



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00016	00
DEMANDANTE	LIBARDO ECHAVARRIA CEBALLOS						
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.• EMPLEAMOS S.A.• ASEAR E.S.P						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones a la demanda presentadas por **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., y EMPLEAMOS S.A.**, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico del Despacho a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada **ASEAR S.A. E.S.P.**, en la fecha 6 de febrero de 2023, se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende de los folios (folios 604 a 606 Archivo06), y vencido el termino de traslado no se presentaron pronunciamiento frente a la misma, razón por la cual este Despacho la tendrá por no contestada por parte de la sociedad **ASEAR S.A. E.S.P.**, y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, está formulando varios llamamientos en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son

claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o comorepresentante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la citación como llamados en garantía, de las sociedades codemandadas **EMPLEAMOS S.A., y ASEAR S.A. E.S.P.**, y de las compañías de seguros, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y BERKLEY COLOMBIA SEGUROS**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que las sociedades **ASEAR S.A. E.S.P. y EMPLEAMOS S.A.**, hacen parte del proceso en calidad de demandadas, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Frente a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y BERKLEY COLOMBIA SEGUROS**, el despacho realizara la notificación del llamamiento, advirtiéndolo a las llamadas en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita a la apoderada de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Ahora bien; se le reconoce personería para actuar en representación de la

demandada **EMPLEAMOS S.A.** a la Dra. **MARTHA JENNY MAZO GIRALDO**, identificada con T.P. No. 94.498 del C.S.J., y a la demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** como apoderada principal a la Dra. **ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN**, identificada con T.P. No. 251.597 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la Dra. **MARÍA EUGENIA FLOREZ GENES**, identificada con T.P. No. 274.353 del C.S.J., abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., y EMPLEAMOS S.A.**

SEGUNDO. Se da por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **ASEAR S.A. E.S.P.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **EMPLEAMOS S.A.** a la Dra. **MARTHA JENNY MAZO GIRALDO**, identificada con T.P. No. 94.498 del C.S.J., y a la demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, como apoderada principal a la Dra. **ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN**, identificada con T.P. No. 251.597 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la Dra. **MARÍA EUGENIA FLOREZ GENES**, identificada con T.P. No. 274.353 del C.S.J., abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** para que concurra al presente proceso las sociedades **EMPLEAMOS S.A., ASEAR S.A. E.S.P., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y BERKLEY COLOMBIA SEGUROS.**

QUINTO. DISPONER la citación de las aseguradoras llamadas en garantía, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, frente a las sociedades

SEXTO. Téngase como canales digitales de las llamadas en garantía los siguientes correos electrónicos:

Suramericana: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Seguros del Estado: juridico@segurosdelestado.com
Compañía Mundial de Seguros: mundial@segurosmundial.com.co
Berkley Seguros Colombia: notificacionesjudiciales@berkley.com.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b86b938c184fd96181d5a98b80fa5a7e22957ea61fe7e2cbf13a2e9b3e4c7**

Documento generado en 16/03/2023 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>